



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja, Boyacá

Tunja, trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Rad.	150014053003 2021-00115-00
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Ejecutante:	BANCO GNB SUDAMERIS
Ejecutado:	ELKIN HUMBERTO DIAZ CAVANZO
Asunto:	Sentencia anticipada - ordena seguir adelante la ejecución No. 51-2022

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia anticipada ordenando seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, previas los siguientes:

II. HECHOS

El apoderado de la entidad demandante BANCO GNB SUDAMERIS solicita el pago respecto al pagare No. 106244034, por cuanto la parte demandada señor ELKIN HUMBERTO DIAZ CAVANZO a la fecha de la presentación de la demanda no ha realizado el pago de obligación ejecutada.

El demandado se comprometió a pagar todas aquellas sumas de dinero originadas en la utilización del crédito No. 106244034 respaldado con el titulo valor pagare, el titulo base de la ejecución contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles conforme a lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso

III. CONSIDERACIONES

3.1. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma y la capacidad para ser parte se cumplen en este proceso, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado.

En cuanto a la demanda en forma, la misma se ajustó a las exigencias del artículo 82 y 83 del C.G.P, como norma general, y al artículo 422, como norma específica para el presente trámite. En lo que se refiere a la capacidad para ser parte, el ejecutante es persona capaz, y se encuentra debidamente representado, mediante apoderado judicial.

3.2. EL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO

Estudiado el proceso ejecutivo de la referencia se encuentra, que por auto de fecha 29 de abril de 2021 (Fol. 20 y reverso), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de BANCO GNB SUDAMERIS y en contra de ELKIN HUMBERTO DIAZ CAVANZO, por las sumas de dinero allí señaladas. Auto que fuese corregido por auto de fecha 25 de noviembre del 2021.



La notificación al ejecutado se efectuó de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108 del Código General del Proceso. Mediante curador ad litem, quien en termino efectuó contestación de la demanda, no oponiéndose a los hechos, pero proponiendo la excepción genérica.

3.3 EL PROBLEMA JURIDICO

El Juzgado encuentra el siguiente problema jurídico por resolver: ¿Se reúnen los requisitos legales para proferir orden de seguir adelante la ejecución dentro del proceso ejecutivo de la referencia, teniendo en cuenta que el ejecutado fue notificado y dentro del término de traslado, no propuso excepciones?

Para dar respuesta al anterior problema jurídico, se analizan los siguientes aspectos:

3.3 MARCO NORMATIVO

El artículo 440 del Código General del Proceso, en relación con la orden de ejecución, dispone:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

3.5 LOS TITULOS VALORES

Los títulos valores son definidos por el artículo 619 del Código de Comercio como los documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora; pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercaderías.

El artículo 621 del Código de Comercio, respecto a los requisitos comunes de los títulos valores, dice:

“Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1. La mención del derecho que en el título se incorpora,*
- 2. La firma de quien lo crea...”*

El artículo 709 ibidem, respecto de los requisitos del pagaré, dice:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.”

Satisfechos los presupuestos procesales y no observándose causal de nulidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso excepciones, se ordenará proferir auto de seguir adelante la ejecución.



3.6. DE LA EXCEPCIÓN GENÉRICA

De la excepción propuesta como “genérica” se entra a determinar si encuentra la misma probada, acorde a los requisitos legales y jurisprudenciales determinados para ella. Para resolver, se precisa que realizado el estudio acucioso de la demanda junto con sus anexos el despacho no encuentra causal que logre desvirtuar los requisitos formales del título que hoy se ejecuta y por otro lado, no encuentra causal de ilegalidad o contraria a derecho en las actuaciones surgidas respecto al trámite de la referencia.

Al respecto el Tribunal Superior de Bogotá mediante Sentencia del 29 de mayo de 1998, Magistrada Ponente, Nohora del Río Mantilla determinó un marco de referencia,

“(…)En su oportunidad, el demandado presentó como excepción la denominada genérica, esto es la que resulte probada dentro del proceso. Al respecto debe señalarse que este tipo de excepción, es decir, la denominada “genérica”, no es de recibo en los procesos ejecutivos, toda vez que según el artículo 509 inciso 1º del C. de P. C., cuando se proponen excepciones de mérito en este tipo de procesos, se debe indicar los hechos en que se funda la misma, y como quiera que en la genérica no se esbozan los presupuestos en que se estructura la excepción, la misma no es procedente tratándose de procesos ejecutivos (…)”

“(…) El proceso ejecutivo tiene como característica especial el dar certeza y determinación al derecho sustancial pretendido en la demanda; certidumbre que otorga el documento que se aporta con el libelo ejecutor, esto es, el título ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara y expresa, es decir que sobresalga con total nitidez el documento con solo recorrerlo con la vista.(…)”

No encontrado menos cabo al debido proceso ni pruebas que ameriten ser practicadas y que tengan vocación revocatoria se declarara no probada la excepción planteada como genérica.

3.7 CONDENA EN COSTAS

Atendiendo lo normado en el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada. Para tal efecto, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 366 ibidem, se fijarán agencias en derecho.

IV. CONCLUSIÓN

En consecuencia, existiendo legitimación en la causa por activa y por pasiva, reuniéndose los presupuestos procesales de la demanda en forma y la capacidad para ser parte, habiéndose aportado el título valor pagaré, el cual reúne los requisitos legales del Código de Comercio artículo 621¹ y 709², estando notificado en debida forma a través de curador ad litem el ejecutado ELKIN HUMBERTO DIAZ CAVANZO y no habiéndose probado la excepción propuesta, se ordenará seguir adelante la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Tunja, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley.

¹ Requisitos para los títulos valores.

² Requisitos del pagaré.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad
j03cmunicipaltun@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tunja, Boyacá

RESUELVE:

1. Se declara no probada la excepción denominada la genérica propuesta por el curador ad litem del demandado ELKIN HUMBERTO DIAZ CAVANZO
2. Se ordena seguir adelante la ejecución a favor de BANCO GNB SUDAMERIS y en contra de ELKIN HUMBERTO DIAZ CAVANZO, por las sumas de dinero señaladas en el auto de mandamiento de pago de fecha 29 de abril de 2022 (Fol. 20 y reverso), y por auto de modificación de fecha 25 de noviembre del 2021 (fol. 23 y reverso).
3. Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados dentro del presente proceso, al igual aquellos que en el futuro fueren objeto de medidas.
4. Efectuar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P., que dice: *"1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, (...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación..."*. (Se subraya)
5. Condenar en costas del proceso a la parte demandada de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 365 numeral 1 del Código General del Proceso. Señalar como agencias en derecho la suma de \$ 3'000.000 - Por secretaría liquídese, al tenor del artículo 366 numeral 4 ibidem.

Notifíquese

La Juez

Ana Elizabeth Quintero Castellanos

ANA ELIZABETH QUINTERO CASTELLANOS

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE TUNJA

Notificado por estado virtual No. 045 del
03 de octubre de 2022.

A.E.Q.C./Efsg

Rad. 150014053003 2021-00115-00